

Boletín



Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 121.

Este Periódico se publica los **Lunes, Miércoles y Viernes** de cada semana.
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. al mes.
Fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 id.

Miércoles 9 de Octubre.

PUNTOS DE SUSCRICION. En **Cáceres**, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.
No se admiten documentos que no vengán firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1861.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Mayordomía Mayor de S. M.—Excellentísimo Sr.: El Excmo. Sr. D. Joaquin Hysern, Médico de Cámara honorario, me dice en este momento lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña María de la Concepcion ha pasado la noche con tranquilidad; pero continúa en el mismo estado de suma gravedad y peligro.»

Lo que traslado á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio á las dos de la tarde del 4 de Octubre de 1861.—El Duque de Bailén.—Señor Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Doctor D. Joaquin de Hysern, Médico honorario de Cámara, me dice en este momento lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña María de la Concepcion ha pasado el día bastante tranquilo, habiendo dormido largos ratos con sosiego; pero á las cinco de la tarde ha tenido el recargo febril que le correspondía, y que aun no ha llegado á su mayor remision. Por lo demás, el Estado general de la enfermedad de S. A. R. tiene la misma gravedad y peligro que he expresado en los partes anteriores.»

Lo que traslado á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio á las nueve y media de la noche de hoy 4 de Octubre de 1861.—El Duque de Bailén.—Señor Presidente del Consejo de Ministros.

Mayordomía Mayor de S. M.—Excellentísimo señor: El Excmo. Sr. Dr. don Joaquin Hysern, Médico honorario de Cámara de S. M., me dice en este momento lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña María de la Concepcion ha pasado la noche con inquietud. El recargo febril que empezó ayer á las cinco de la tarde ha durado toda la noche, y continúa todavía, si bien con menos intensidad. S. A. R. continúa en el mismo estado de gravedad y peligro que en el día de ayer.»

Lo que traslado á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Pa-

lacio á las diez y cuarto de la mañana de hoy 5 de Octubre de 1861.—El Duque de Bailén.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Dr. don Joaquin de Hysern, Médico honorario de Cámara de S. M., me dice en este momento lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña María de la Concepcion ha pasado el día, y especialmente la tarde de hoy, con algo mas de tranquilidad que la noche anterior y las primeras horas de esta mañana. S. A. ha dormido largos ratos sin agitacion, y el recargo de esta noche es hasta la hora presente algo menor que su correlativo de anoche; y como era de prever, mucho menos intenso que el de anoche, pero los síntomas de la afeccion cerebral continuaban casi en el mismo estado con ligeras modificaciones. Por tanto S. A. R. sigue en el mismo peligro que he expresado en los partes anteriores.

Lo que de orden de S. M. pongo en conocimiento de V. E. para los efectos consiguientes.»

Y lo trascribo á V. E. de Real orden para su inteligencia y demás efectos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 5 de Octubre de 1861 á las diez y media de la noche.—El Duque de Bailén.—Señor Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

En la Gaceta de Madrid, núm. 278, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 36 de la ley orgánica de 8 de Enero de 1845.

Vengo en convocar á las actuales Diputaciones provinciales para la segunda reunion ordinaria del corriente año, la cual deberá principiar el día 1.º de Noviembre próximo en la Península ó Islas

Baleares, y el 20 del propio mes en Canarias.

Dado en Palacio á dos de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

CIRCULAR NÚM. 239.

Seccion de Estadística.

Se hacen prevenciones para el exacto cumplimiento de lo mandado en circulares de este Gobierno, números 220 y 227, publicadas en los Boletines de 11 y 20 de Setiembre último.

Observándose por los estados que algunos Alcaldes remiten á este Gobierno de provincia en cumplimiento de mis circulares números 220 y 227 publicadas en los Boletines oficiales de 11 y 20 de Setiembre último, que no todos se han fijado en lo que en las mismas se ordena, toda vez que los datos que remiten hacen referencia á lo existente en 1.º de Enero del corriente año, y no se designa, cual debe, el quinquenio á que corresponden, he resuelto hacer entender á todos los señores Alcaldes que en la redaccion de dichos documentos tengan presente:

1.º Que la fecha de 1.º de Enero de este año que se cita en el encabezamiento de dicho estado, se refiere al año de 1860 en que aquellos se publicaron con la Real orden de 24 de Febrero.

2.º Que el quinquenio á que, el mismo hace relacion, es el que terminó en 31 de Diciembre de 1859; y

3.º Que el expresado estado debe remitirse por triplicado á este Gobierno á vuelta de correo.

He creído oportuno hacer las anteriores prevenciones á todos los Sres. Alcaldes para que este servicio sea desempeñado sin dilacion con arreglo estrictamente á lo que se manda.

Cáceres 7 de Octubre de 1861.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

Seccion de Fomento.—Montes.

D. Eusebio María Marcos, vecino de Navalmoral de la Mata, administrador de D.ª María Cao Rodríguez, que lo es de Madrid, ha recurrido á este Gobierno en solicitud de que se declare acotada para caza y pesca, la dehesa que posee en propiedad por compra que ha hecho á don Francisco Lopez de Tejada, titulada Berrocal de Millanes, término de dicha villa de Navalmoral.

En su virtud, he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que cualquiera que se crea perjudica-

do en el acotamiento de que se trata, espóngalo á su derecho con venga, en el término de 15 dias; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Cáceres 7 de Octubre de 1861.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

En la Gaceta de Madrid, núm. 278, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Establecimientos penales.—Negociado 3.º

La Reina (Q. D. G.), por resolucion de este día, ha tenido á bien mandar se contrate en subasta pública el suministro de víveres y el utensilio de enfermería para los presidios y casas galeras que á continuacion se expresan, con arreglo á las condiciones referentes á dicho servicio, y cuyos pliegos han sido aprobados al efecto con esta fecha.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 24 de Setiembre de 1861.—Calderon Collantes.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

Pliego de condiciones aprobado por su Magestad en Real orden de esta fecha con sujecion al cual se subasta el suministro de víveres y el de utensilio de las enfermerías de las casas de correccion y presidios de Baleares, Barcelona, Burgos, Canal de Isabel II, Cartagena, Ceuta, Granada, Motril, Tarragona y Toledo, y los destacamentos procedentes de los mismos.

1.º Se subasta el suministro de víveres y utensilio de las enfermerías de las casas de correccion y presidios del Reino, con arreglo al pliego de condiciones adjunto, aprobado por S. M. en esta fecha.

2.º El tipo para la licitacion por plaza será el de un real y 80 céntimos en Barcelona, Burgos, Cartagena, Ceuta, Granada y Toledo, y los destacamentos de estos presidios, y el de 2 reales en las Baleares, Canal de Isabel II, Motril y Tarragona, siendo mejor proposicion la que mas lo rebaje.

3.º Al fijar el proponente el precio, tendrá en cuenta que están comprendidos en él todos los artículos mencionados en la contrata para el suministro de víveres y utensilio de enfermería de los penados, y que no se hará mas abono que el de la cantidad á que cada ración resulte en la subasta.

4.º Para presentarse como licitador en la subasta deberá acreditar el proponente por medio de certificacion de la Administración de Hacienda pública que

satisfizo lo menos 4.000 rs. de contribucion directa en las provincias ó 4.000 en Madrid el año de 1860, y que en el actual lleva pagado el semestre vencido en igual proporcion. Con dicho certificado puede una misma persona ser licitador á diferentes presidios. Ademas, por cada presidio que se pretenda contratar debe constituirse previamente en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de las provincias uno en metálico de 20.000 reales vellón ó su equivalente en títulos de la deuda consolidada ó de la diferida ó en acciones de carreteras al precio de cotizacion del dia anterior al de la subasta. Las casas de correccion se considerarán para los efectos de la subasta como parte del presidio de la poblacion donde se hallen, y el depósito y las proposiciones hechas para el presidio se entenderán para la casa-galera.

5.^a Las proposiciones se redactarán en esta forma:

«Conformándome con todas las condiciones fijadas en el pliego aprobado por S. M. en 24 de Setiembre último para el suministro de los establecimientos penales, me obligo á proveer el presidio de..... por..... rs..... céntimos cada racion.»

No se admiten milésimas ó fracciones de céntimos.

En vez de firma se pondrá un lema.

Todas las cantidades deberán expresarse en letra clara é inteligible. La subasta no comprende el presidio de Canarias ni los menores de Africa.

Las plazas de las casas de correccion se considerarán, donde las hubiere, como aumento en las de los presidios respectivos, é incluidas en el racionado de estos. Para cada presidio habrá de hacerse una proposicion. Si se hiciere una general para parte ó para todos los presidios, se entenderá para adjudicar el remate como si el tipo que señale fuese para cada establecimiento en particular. Para que los licitadores tengan una regla á que atenerse, se inserta á continuacion la nota de los penados y corrigendas existentes en 1.^o de Julio de 1861 en los presidios cuyo suministro se subasta:

Presidios y casas-galeras.	Hombres.	Mujeres.	Total.
Baleares.....	164	15	179
Barcelona.....	1238	164	1422
Búrgos.....	873	150	1023
Canal de Isabel II.	1073	»	1073
Cartagena.....	1536	»	1536
Ceuta.....	2014	»	2014
Granada.....	1342	120	1462
Motril.....	362	»	362
Tarragona.....	495	»	495
Toledo.....	608	»	608

6.^a Las proposiciones á que se refiere la condicion anterior se incluirán dentro de un pliego cuyo sobrescrito dirá «Proposicion.»

Ademas en otro pliego cerrado, cuyo sobrescrito será el lema, se expresará el nombre y domicilio del proponente, el cual deberá firmar, incluyéndose la carta de pago que acredite haberse constituido el depósito de los 20.000 rs. y la certificacion de la cuota que satisface el individuo por contribucion directa. Ambos pliegos se pondrán dentro de uno que contenga los dos, y en el sobre se escribirá el lema. Un mismo sobre, lema y certificacion servirá para la proposicion ó proposiciones que un licitador quiera presentar á diferentes presidios, pero se tendrán como hechas particularmente para cada uno, y la carta de pago deberá importar tantas veces 20.000 rs. cuantos sean los establecimientos que comprenda.

7.^a Los pliegos con las proposiciones, la certificacion y la carta de pago han de quedar en poder del presidente de la subasta antes de dar la hora fijada para principiar el acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

8.^a La subasta tendrá lugar á la una del dia 12 de Octubre próximo en las pro-

vincias de Barcelona, Baleares, Búrgos, Cadiz, Granada, Murcia, Tarragona y Toledo ante los Gobernadores desempeñando las funciones de Secretario un Oficial del Gobierno, y en Madrid en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernacion del Reino ante Escribano público, presidiendo el Director general de Establecimientos penales, con asistencia de un Oficial del negociado de Presidios.

9.^a Al dar la una, el Presidente hará leer las condiciones para la subasta. En seguida se extenderán tantas cédulas con los números 1, 2, 3 etc. cuantos sean los pliegos presentados. Acto continuo se leerá un lema, y extrayéndose á la suerte una cédula, se le pondrá el número que obtenga en el sorteo, verificándose lo propio con las demas proposiciones hasta que queden numerados todos los pliegos. Concluida la numeracion y sorteo, se procederá á dar lectura de dichas proposiciones por el orden de preferencia que hubieren alcanzado en el mismo.

10. Es inadmisile toda proposicion que no se haga buena con el comprobante íntegro del depósito que establece la condicion 4.^a, ó que altere la redaccion de la 5.^a que es á la que deben ajustarse exactamente las proposiciones que se presenten.

11. Los presidentes de las subastas declararán mejor proposicion la mas ventajosa, y en seguida abrirán el pliego del lema aceptado para adjudicar provisionalmente el remate á favor del rematante, si resultase íntegro el depósito de los 20.000 rs. y que satisface la contribucion que marca la condicion 4.^a Si no apareciesen enteramente comprobados ambos extremos, se tendrá la proposicion por no recibida, y se considerará como mejor la mas ventajosa de las restantes si reuniese todos los requisitos prevenidos; mas si le faltare alguno será tambien desechada, examinándose por el Presidente las que queden para adjudicar provisionalmente el servicio á la mas favorable, siempre que concurren en ella todos los requisitos establecidos.

12. Si la proposicion mas ventajosa fuese igual á otra ú otras, se abrirá en el acto una licitacion oral por espacio de 15 minutos entre los autores de ellas ó sus representantes únicamente; pero trascurridos los 15 minutos sin hacerse alguna mejora por los mismos, se tendrá como proposicion mas ventajosa entre estas la del lema que haya obtenido un número mas bajo en el sorteo.

13. Conocida definitivamente la proposicion mas ventajosa y adjudicado á su autor el remate, los presidentes de la subasta harán levantar el acta correspondiente, elevándola á conocimiento del Sr. Ministro de la Gobernacion.

Los pliegos que contengan los nombres y cartas de pago de los otros proponentes se entregarán en seguida á las personas que acrediten haberlos presentado.

14. El depósito de 20.000 rs. que marca la condicion 2.^a permanecerá subsistente en calidad de fianza del contrato, y sujeto á la responsabilidad que establece el art. 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si el rematante no otorga la escritura dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunique la Real orden con la aprobacion definitiva del remate, en cuyo caso podrá la Administracion contratar de nuevo el servicio, respondiendo para sus resultados los 20.000 rs. del referido depósito.

15. El Presidente retendrá el depósito de los 20.000 rs., y su autor queda obligado á aumentarlo ademas en 40 rs. por cada plaza de penados ó corrigendas, segun el total que marca la condicion 3.^a antes de que se otorgue la escritura, para que en la misma se haga expresion de las cartas de pago de ambas cantidades. Terminado el acto, dará conocimiento á este Ministerio los Gobernadores por telégrafo del nombre de los licitadores y del precio

por el que se les haya adjudicado el servicio.

16. Declarada por S. M. la adjudicacion definitiva del remate, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion general de Establecimientos penales, como tambien la satisfaccion al Escribano del papel sellado y de los derechos que le correspondan por el acto de la subasta.

17. El anuncio para esta subasta se insertará en la Gaceta y en los Boletines oficiales de las provincias.

Madrid 24 de Setiembre de 1861.—El Director general, José García Jove.—Aprobado.—Calderon Collantes.

Pliego de condiciones aprobado por su Magestad en Real orden de esta fecha con sujecion al cual se contrata el servicio del suministro de viveres y el de utensilio de las enfermerias de los presidios de Baleares, Barcelona, Búrgos, Canal de Isabel II, Cartagena, Ceuta, Granada, Motril, Tarragona y Toledo.

1.^a La contrata para el suministro de viveres y utensilio de las enfermerias de las casas de correccion, presidios y destacamentos de Baleares, Barcelona, Búrgos, Canal de Isabel II, Cartagena, Ceuta, Granada, Motril, Tarragona y Toledo empezará á regir el 1.^o de Noviembre de 1861 y terminará el 30 de Setiembre de 1862.

2.^a El contratista estará obligado á suministrar diariamente, dentro de la provincia por brigadas, y segun acuerdo de la Junta económica, las raciones de pan, rancho, combustible y asistencia de enfermeria en la parte de utensilio, alimento y condiciones á las corrigendas y confinados del presidio y á los pertenecientes á los destacamentos que de él procedan, no siendo de abono las que entregue sin papeleta de pedido, intervenida por el Comisario de revista.

3.^a La racion se compondrá de las especies y calidades siguientes:

Lunes, Martes, Jueves y Sábado.

Un pan de municion de libra y media por plaza.

Cuatro onzas de garbanzos por id.

Seis de judias por id.

Ocho id. de patatas por id.

Doce adarmes de aceite ó nueve de tocino en hoja por id.

Una libra de leña ó cuatro onzas de carbon por id. á juicio de la Direccion.

Dos libras y media de sal por cada cien plazas.

Una id. de pimenton por id. id.

Dos cabezas de ajos por id. id.

Miércoles y Viernes.

Cuatro onzas de garbanzos.

Cuatro id. de judias.

Cuatro id. de arroz.

Pan, aceite, leña, sal, pimenton y ajos como en los demas dias.

Domingos.

Seis onzas de garbanzos ó judias.

Cuatro id. de arroz ó fideos.

Doce adarmes de manteca ó tocino.

Pan, leña, sal, pimenton y ajos como en los demas dias.

El pan de municion que el contratista ha de suministrar á los presidiarios y corrigendas será de buena calidad, perfectamente amasado y bien cocido, ha de estar elaborado con todas las harinas que den los trigos designados en cada provincia donde existen presidios por los mejores de segunda clase, y hallarse estos bien limpios, sin arena ni tierra, y ser puros, sin mezcla de ninguna otra semilla ni cuerpo extraño. En cada local donde se elabore el pan habrá un torno ó cedaño para el cernido de las harinas, vestido de una tela cuya espesura dé por resul-

tado la extraccion de un 5 por 100 de salvado.

En caso de que el asentista use de harinas procedentes de las fábricas en vez de los trigos, el pan que se obtenga de aquellas tendrá precisamente las mismas condiciones alimenticias y de elaboracion que para el trigo quedan señaladas. En los meses en que no haya patatas, se sustituirán las ocho onzas con dos de garbanzos ó judias, previa la autorizacion del Gobernador y dando conocimiento á la Direccion.

Se considerará como parte de estas raciones una luz para cada 20 plazas de la fuerza existente, mantenida con cuatro onzas diarias de aceite. Tendrá ademas el contratista que suministrar á los capataces, cuando se ocupen los confinados en obras públicas, el pan y la leña que les concede el art. 104 de la Ordenanza, y á los penados en los dias de trabajo la sopa matutina, consistente en cinco libras de pan, ocho onzas de aceite, tres idem de pimenton, cuatro id. de sal y dos cabezas de ajos para cada 20 plazas.

4.^a El contratista ha de mantener constantemente en cada presidio por via de fianza un repuesto de suministro correspondiente á 15 dias, bien condicionado, de buena calidad y á satisfaccion de la Junta económica. Para ello se le facilitará en el mismo establecimiento, si hubiere posibilidad, el correspondiente almacén, siendo de cuenta del contratista la preparacion del local. Ademas consignará en la Caja de Depósitos de la provincia uno en metálico á razon de 40 rs. por plaza, ó su equivalente en títulos de la Deuda consolidada ó diferida al precio de la cotizacion del dia anterior al del otorgamiento de la escritura, y un quinto mas si fuere en acciones de carreteras. El depósito referido, con mas el de 20.000 reales del depósito previo, quedarán á disposicion de la Direccion del ramo y sujeto á las responsabilidades que nazcan del contrato.

5.^a El contratista se obliga á tener corriente la fianza del repuesto del suministro de que habla la condicion anterior 30 dias despues de firmada la escritura; y de no hacerlo en el término indicado, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, quedando el depósito de 20.000 rs. y el de los 40 por cada plaza, responsable á lo que marcan los párrafos primero y segundo del art. 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

6.^a Estará obligado el contratista á verificar la entrega de las raciones dentro del establecimiento y por el precio del contrato, tanto para la fuerza de éste como para la de los destacamentos dependientes del mismo, al transporte de las especies y á establecer factorias en los puntos que ocupen los penados, siempre que cualquiera destacamento ó seccion diste del presidio mas de cuatro kilómetros, ó cuando llegue á 80 plazas.

7.^a Si se quejasen los perceptores de la mala calidad de cualquiera de las especies suministradas, la Junta económica las hará reconocer por peritos y por el facultativo del establecimiento, obligando al contratista á que las facilite de buena calidad, ó comprándose á su costa si lo retardase despues de declaradas inadmisibles, en cuyo caso satisfará el mismo los derechos y gastos periciales, y el Estado si se consideran de recibo.

8.^a El importe de las raciones que suministre el contratista se abonará mensualmente en virtud de libramientos expedidos por la Ordenacion de Pagos de este Ministerio, previa liquidacion que ha de formarle la Junta económica, y en su nombre el Comisario de revista, á cuyo fin presentará para el dia 2 de cada mes relacion del suministro practicado en el anterior, documentada con las papeletas de pedidos hechos en los términos que prescribe la condicion 2.^a; y despues, con la revista del mes á que se refiere, se

unirá á la carpeta de suministro de la re-
lacion de lo devengado, consignando la
conformidad del contratista, para que en
su virtud expida la Ordenacion de Pagos
el oportuno libramiento.

9. En el caso que por no satisfacerse
las respectivas consignaciones quedare en
descubierto el abono del suministro de un
mes durante los dos siguientes, tendrá de-
recho el contratista á la rescision del con-
trato.

10. El contratista queda dispensado
de suministrar á los penados que se tras-
laden á otra provincia desde el dia en que
salgan del presidio; pero continuará en la
obligacion de verificarlo por el precio de
la contrata á los que permanezcan en ella,
asi como á los que por cualquier con-
cepto ingresen en el mismo y aumenten
sus plazas. Esta obligacion del contratista
se extiende, si el presidio muda de local,
á todo el tiempo que permanezca en la
provincia, á menos que su fuerza se re-
funda en la de otro establecimiento.

11. Cuando un presidio ó destacamen-
to se ocupe en obras públicas, deberá el
contratista suministrar á los capataces el
pan y leña y á los penados la sopa matu-
lina que marca la condicion 3.ª Por tan-
to, si la fuerza de un presidio ó parte
de ella se destinase á trabajos fuera del
edificio se abonarán al contratista 20 cénti-
mos sobre el tipo de su contrata en las
raciones correspondientes á los confina-
dos que se empleen en las obras. Igual
cantidad se rebajará por cada plaza si los
penados cesaren en los trabajos, ó se sus-
pendieren las obras por mas de una se-
mana; no entendiéndose como suspension
los dias de fiesta, de grandes lluvias etc.,
en los cuales habrá de dárseles tambien
la sopa matutina.

12. Si por circunstancias extraordi-
narias no pudiese el contratista proveer
alguna de las especies contenidas en la
condicion 3.ª, menos las patatas que se
exceptuan en la misma, deberá tener lu-
gar la sustitucion mediante una Real ór-
den que fijará el plazo porque se concede,
y para expedirla, ha de preceder la pro-
puesta de los Jefes del establecimiento,
Junta económica y Gobernador de la pro-
vincia, como tambien el informe de la Di-
reccion del ramo.

13. El contratista se obliga á tener
constantemente en la enfermeria del pre-
sidio un número de camas y utensilio
equivalentes al 6 por 100 de la fuerza del
establecimiento, y un repuesto de un 4
por 100 para cuando la Direccion deter-
mine.

14. Cada cama se ha de componer de
dos banquillos de hierro de dos cuartas de
alto y cinco de ancho.

Tres tablas de dos varas y media de
largo y un pie de ancho cada una, pinta-
das al óleo, color verde.

Un jergon forro cañamazo doble de 10
cuartas de largo y cinco de ancho por ca-
da lado, relleno de 25 libras de paja de
trigo, larga, ó de cebada, y á falta de es-
ta de centeno, maiz ó esparto. Un colchon
forro media loneta, de lista oscura, de 10
cuartas de largo y 5 de ancho por cada
cara ó superficie, relleno con una arroba
de lana blanca lavada, y un cabezal ó al-
mohada con cuatro libras de lana idem y
una vara de largo y media de ancho tam-
bien por cada lado y con funda blanca.

Dos sábanas de hilo del núm 20 de 11
cuartas de largo y seis de ancho.

Una manta de lana de iguales dimen-
siones con peso de seis libras cuando
menos.

Una camisa de lienzo de hilo del núme-
ro 20 de 5 cuartas de largo y tres y me-
dia de ancho.

Un gorro de la misma tela de una ter-
cia de largo.

Una mesa de pino de la altura de la
cama y media vara en cuadro con un
cajon.

Una servilleta cuadrada de tres cuartas.

Un vaso ó jarro de lata, ó de barro.

Un plato ordinario.

Una taza ó lazon.

Una cuchara ó trinchante ordinario.

Una cruz con número.

15. Ha de facilitar un capote de pa-
ño ordinario para cada tres camas de seis
cuartas de largo y cuatro y media de an-
cho, con mangas de tres cuartas de largo,
y un paño de bayeta negra para cubrir el
féretro en que se conduzcan los cadá-
veres.

16. Es obligacion del contratista mu-
dar la ropa blanca de las camas cada 15
dias, y las camisas, gorros, servilletas y
cabezales cada ocho con iguales prendas,
coladas y lavadas, y cada seis meses ya-
rear y lavar la lana de los colchones y
cabezales, asi como las mantas y telas de
los cabezales y jergones, poniendo nuevo
el relleno de estos.

Esta limpieza y muda se harán con ma-
yor frecuencia en los casos que sea nece-
sario á juicio del Comandante ó facul-
tativo.

17. La ropa, utensilio y efectos que
sirvan á los sarnosos, tiñosos, ó á los que
hayan padecido otras enfermedades con-
tagiosas y ocasionen fumigaciones, se ten-
drán con separacion, sin mezclarlos por
ningun concepto con los destinados á los
demas enfermos.

18. Irá cubierto con el paño negro el
féretro en que se conduzcan los cadáve-
res, los cuales llevarán por mortaja una
camisa, debiendo ser enterrados con ella.

19. Las camas de los departamentos
de enfermedades contagiosas no tendran
colchon de lana.

20. El contratista queda dispensado
de entregar aquellos efectos que existan
en la enfermeria del establecimiento, mien-
tras á juicio del Gobernador de la provin-
cia el deterio de los mismos no exija su
reposicion.

21. El Comandante y Mayor del pre-
sidio se harán cargo de las camas, ropas
y útiles que el contratista ha de entregar
para la enfermeria, facilitando al mismo
inventario de lo que recibe, así como su-
cesivamente y por recibos parciales de la
entrada y salida que puedan tener los
efectos por razon del lavado, relleno ó
renovacion.

22. Los efectos que por infestados se
quemen en virtud de expediente gubernati-
vo, se abonarán al contratista á los pre-
cios que se estimen arreglados, atendiendo
al deterioro de las prendas; pero en la in-
teligencia de que no podrá pasar de 200
reales el graduado á todos los que com-
ponen la cama y utensilio de cada en-
fermo.

23. Las prendas que al entregarse en
el presidio no tengan los requisitos de
igualdad, buen consido y demas circuns-
tancias que se requieren serán desecha-
das al contratista, previo acuerdo de la
Junta económica, y reconocimiento de
las mismas por peritos nombrados, uno
por el Comandante del presidio y el otro
por el contratista siendo el tercero en dis-
cordia de eleccion del Gobernador, cuya
Autoridad resolverá sin ulterior recurso
la reposicion de los efectos desechados, lo
cual debe cumplir el contratista en el im-
prorogable término de ocho dias, ó se ve-
rificará á costa de la fianza que tenga
prestada.

24. Terminado el tiempo de la con-
trata quedará á beneficio de la Direccion
de Establecimientos penales el 6 por 100
de las camas y efectos de utensilio de en-
fermeria que el contratista debe mantener
constantemente en los presidios y casas-
galerías, con arreglo á las condiciones 13,
14 y 15 de este pliego.

25. El alimento y medicinas para los
enfermos, así como el combustible nece-
sario para su condimento ó preparacion
se suministrarán por el contratista en los
términos que prescribe el recetario unido
al reglamento de enfermerias de 5 de Se-
tiembre de 1844, y segun los pedidos que
haga el facultativo, debiendo considerarse
comprendidos en las medicinas las leches,

sangrias y sanguijuelas que el mismo re-
celare.

26. Si por variar de local el presidio
ó cualquiera otra causa justificada con el
oportuno expediente no pudiesen los en-
fermos estar en el mismo edificio y pasa-
ren al hospital, dejando el contratista de
suministrar la enfermeria, se descontarán
al mismo, mientras duren las circunstan-
cias, á razon de 12 cénts. en la Peninsula
y 20 en Ceuta por plaza de la fuerza to-
tal existente en el presidio.

27. En caso de fuego ó ruina del es-
tablecimiento, el contratista tendrá dere-
cho á exigir el resarcimiento de los per-
juicios que haya podido sufrir en el re-
puesto que debe existir en el almacen con
arreglo á la condicion 4.ª; pero acredi-
tando previamente la pérdida, para que
se ajuste á ella el abono.

Si por motivo notorio y justificado de
guerra ó fuerza mayor le fuere imposible
al contratista suministrar algun presidio,
luego que por la Direccion se declare la
imposibilidad, y mientras dure, lo verifi-
cará por si la Administracion, subrogán-
dose en el contratista, el cual no podrá
reclamar cantidad alguna mientras duren
tales circunstancias, y deje de proveer.
No se considerará imposibilidad el mayor
precio de los artículos del suministro; pe-
ro en el caso de que durante la contrata
ocurriese alguna carestia, si la fanega de
trigo (como regulador de las demas espe-
cies suministrables, llegase á valer por es-
pacio de tres meses consecutivos en cual-
quier provincia donde haya presidio una
mitad mas que en iguales meses del año
anterior, sirviendo para comprobarlo úni-
camente los estados mensuales que la Di-
reccion de Agricultura publica en la *Ga-
ceta*, tendrá derecho el contratista que
fuere del suministro de presidios en aque-
lla provincia, desde el primer mes en que
la fanega de trigo valiese una mitad mas
que en igual mes del año anterior, á la
indemnizacion de una cuarta parte mas
del precio en que haya contratado cada
racion, y luego á la de un céntimo por
cada 2 rs. que suba la fanega de trigo;
de modo que cuando el precio de ésta se
halle un 50 por 100 mas alto que en igual
mes del año anterior, se abonará al con-
tratista por aquel mes, previa autoriza-
cion Real, despues de oir al Consejo de
Estado, un 25 por 100, que es la cuarta
parte mas que el tipo á que hubiere con-
tratado la racion; si sube la fanega de tri-
go 52 por 100, se le satisfará un céntimo
de real ademas de la cuarta parte referi-
da; si á 54 por 100, dos céntimos, y así
sucesivamente á razon de un céntimo de
real en la racion por cada 2 reales de
aumento en la fanega de trigo desde que
sobrepusie su precio en una mitad al de
igual mes del año anterior.

28. El contratista ha de acreditar por
medio de la Administracion de Hacienda
pública que satisfizo 1.000 rs. de contri-
bucion directa en las provincias y 4.000
en Madrid en el año de 1860, y que en el
actual ha pagado el semestre vencido en
igual proporcion.

29. El contratista verificará por sí ó
por administracion el servicio de suminis-
tro, quedando expresamente prohibido el
subarriendo, á menos que se autorice de
Real orden.

30. El contratista perderá la fianza
de los 20.000 rs. del depósito previo, y
la de 40 rs. por plaza que marca la con-
dicion 4.ª, si no satisficiera la obligacion
contraida; quedando ademas responsable
con sus bienes al cumplimiento de la mis-
ma, segun se dispone en el art. 5.º del
Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Madrid 24 de Setiembre de 1861.—El
Director general, José García Jove.—
Aprobado.—Calderon Collantes.

CONTADURIA

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA
DE CÁCERES.

Circular publicando la Real orden de 7

de Setiembre último, sobre la presen-
tacion en esta Contaduria de las auto-
rizaciones que dan los acreedores por
la Deuda del personal, residentes fue-
ra de las capitales de provincia para
recibir los titulos correspondientes.

*La Direccion general de Contabilidad
de Hacienda pública, con fecha 1.º del
actual, me dice lo siguiente:*

«Por el Ministerio de Hacienda se ha
comunicado á esta Direccion general en
7 del mes último la Real orden que sigue:

Hmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina
(Q. D. G.) de la exposicion de V. I. fe-
cha 13 de Junio último, en la que pre-
tende se exima á los Contadores de Ha-
cienda pública del encargo que les con-
firió la Real orden de 23 de Febrero de
1856, de legalizar las autorizaciones que
dan los acreedores por la Deuda del per-
sonal residentes fuera de las capitales de
provincia para recibir en esta corte los
titulos correspondientes, fundándose en
que careciendo aquellos funcionarios de
relaciones oficiales con los Ayuntamien-
tos y recibiendo las expresadas autori-
zaciones de los que se dicen interesados
ó sus encargados se exponen á legitimar
unos documentos que luego pueden re-
sultar falsos. Enterada S. M. y teniendo
presente que, arreglándose los Contado-
res y Ayuntamientos á lo prevenido en
la regla 3.ª de la expresada Real orden,
se evitarán hasta donde es posible las
falsificaciones de esta clase de documen-
tos, ha tenido á bien mandar, de confor-
midad con el parecer de la Direccion ge-
neral del Tesoro y Asesoria de este Mi-
nisterio, que se recomiende á los expre-
sados funcionarios el mas exacto cumpli-
miento de aquella disposicion, y que los
Contadores de Hacienda pública solo re-
ciban las autorizaciones de que se trata,
de oficio por conducto de los Ayunta-
mientos respectivos, expresando en la
certificacion que extiendan al pie de ellas
que las firmas con que se hallan autori-
zadas son al parecer las mismas que las
estampadas en el oficio de remision. De
Real orden lo comunico á V. I. para su
cumplimiento.»

Lo que se inserta en este Periódico
oficial para conocimiento de los Ayunta-
mientos y demas interesados que se ha-
llen en dicho caso, advirtiéndole que en
los oficios de remision deben estar fir-
mados por el Alcalde y Secretario de las
referidas corporaciones.

Cáceres 5 de Octubre de 1861.—Do-
mingo Fernandez Monjardin.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito forestal de Cáceres.

El dia 20 del corriente mes, de once á
doce de la mañana, tendrá lugar en las
Casas consistoriales y ante el Presidente
del Ayuntamiento de Robledollano y en
este Gobierno de provincia, ante el señor
Gobernador, la subasta del fruto de bello-
ta y pastos de año sobrantes en la dehesa
boyal de Deleitosa, perteneciente al co-
mun de vecinos de los pueblos citados,
cuyo aprovechamiento ha sido concedido
por decreto del Sr. Gobernador, fecha 4
de Setiembre último.

Dicha subasta ha de verificarse con en-
tera sujecion á lo prevenido en la legisla-
cion vigente del ramo y pliego de con-
dicion que estará de manifiesto en los
sitios del remate.

El valor tipo es la cantidad de

Bellota..... 1.125 rs.

Pastos..... 24.000 rs.

Lo que se anuncia al público para co-
nocimiento de los que deseen presentarse
licitadores.

Cáceres 8 de Octubre de 1861.—El
Ingeniero, Buenaventura Bachiller.

El Ayuntamiento constitucional de Montanez.

Hace saber: Que adoptado con arreglo á instruccion en esta villa á falta de concierto con los cosecheros, fabricantes y tratantes de las especies sujetas al derecho de consumos, el arriendo total ó parcial de los que constituyen la misma contribucion por los tres años siguientes al actual (1862, 1863 y 1864) que ha de durar su encabezamiento con la Hacienda, se anuncia la subasta para los dias 13 y 20 del presente mes de diez á doce de sus respectivas mañanas, en estas Casas consistoriales, bajo el pliego de condiciones que obra en el expediente y siguiente presupuesto, á saber:

ARTICULOS.	Derechos para el Tesoro.	50 por 100 para gastos provinciales.	50 por 100 para gastos municipales.	5 por 100 de cobranza.	Tipo para la subasta.
Vino.....	4929	2464 50	2464 50	295 74	10153 74
Vinagre.....	717	358 50	358 50	43 4	1477 4
Aguardiente..	1788	894	894	107 28	3683 28
Aceite.....	5719	2859 50	2859 50	343 14	11781 14
Jabon blando..	1219	609 50	609 50	73 14	2514 14
Carnes muertas	41402	5701	5701	684 12	23488 12
Id. en vivo...	12226	6113	6113	733 56	25185 56
Totales...	38000	19000	19000	2280 12	78280 12

Montanez 6 de Octubre de 1861.—Francisco Caballero Ledo.—Juan Fernandez Arias, Srio.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa de Torrejon el Rubio.

Hace saber: Que esta Corporacion ha acordado que la subasta de los artículos que constituyen el encabezamiento de consumo y correspondientes recargos de esta poblacion para el año próximo de 1862, con la exclusiva en la venta, tendrá lugar en los dias 13 y 20 del mes de Octubre venidero de diez á doce de sus respectivas mañanas, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en los actos de los remates.

Torrejon el Rubio 30 de Setiembre de 1861.—El Alcalde, Benito Loro.—De su orden, Manuel Garcia Salvador.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DEL CAMPILLO DE DELEITOSA.

Anuncio.

Terminado el amillaramiento de la riqueza de este pueblo; que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial de 1862, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento que presido por el término de 30 dias, contados desde el en que tenga lugar la insercion del presente en el Boletín oficial, en cuyo plazo los hacendados forasteros y vecinos pueden presentar sus reclamaciones de agravio si creyesen haberseles inferido, pues pasado dicho término no ha lugar á la reclamacion.

Campillo de Deleitosa y Octubre 1.º de 1861.—El Alcalde, Antonio de Porras.—D. S. O. Lorenzo Guzman, Srio.

El Intendente militar del distrito de Extremadura.

Hace saber: Que no habiendo producido remate la subasta anunciada el 2 de este mes para contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso de las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil, estantes y transeuntes en la capital de Cáceres y ciudad de Olivenza, hasta el 30 de Setiembre del año próximo de 1862, y desde la época en que proceda la obligacion, segun los pactos actuales y resultado del remate, se convoca segunda y simultánea licitacion para el dia 17 de Octubre de este año, á las doce de su mañana, en esta Capital, local de la Intendencia, y en Cáceres y Olivenza en el que sitúan las respectivas Comisarias de guerra, con arreglo al pliego de condiciones y demas circunstancias de que hace mérito el anuncio de la primera licitacion, inserto en el Boletín oficial de la provincia, del 6 de este mes, núm. 106, y sirviendo de base para la admision de las proposiciones el precio limite que estará de manifiesto en las dependencias respectivas, desde el 15 al 17 de Octubre ya citado.

Badajoz 25 de Setiembre de 1861.—José M. Corona.

El Oficial primero Comisario de guerra Habilitado Inspector de provisiones en esta provincia.

Hace saber: Que por disposicion del Sr. Intendente de ejército y de este distrito, á consecuencia de haber resultado sin efecto la subasta verificada el dia 23 del mes proximo pasado, en esta Capital, para contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil, estantes y transeuntes por la misma, hasta el 30 de Setiembre del año próximo de 1862, y desde la época en que procediese la obligacion, se convoca por el presente á una segunda y formal licitacion que tendrá lugar el dia 17 del corriente á las doce de su mañana, en esta Comisaria de guerra, sita en calle de Morera, núm. 2, bajo las mismas bases y condiciones que la primera, las que estarán de manifiesto desde este dia, así como el nuevo precio limite con la debida anticipacion.

Cáceres 5 de Octubre de 1861.—Julian G. Landero.

D. Agustin Lujan Cava, Escribano de S. M. (Q. D. G.) publico del número y Juzgado de esta villa y partido etc.

Doy fe y legal testimonio: Que en el pleito promovido por D. Sebastian Sandoval como tutor y curador de Pedro Alcántara y Pedro Paniagua, contra Vicente Amores Gallego y su muger Ambrosia Lopez Coron, todos vecinos de Ceclavin, sobre entrega de los bienes y efectos que le restan de sus respectivas hijuelas, importantes 19.566 rs., en el cual seguido por todos sus trámites se dictó en el la sentencia siguiente:

Sentencia.

En la villa de Alcántara á 1.º de Agosto de 1861: Habiendo visto los autos ordinarios, que han pendido y penden en este Juzgado entre partes, de la una como actor D. Sebastian Sandoval, vecino de Ceclavin, con el carácter de tutor y curador legítimo de los menores Pedro Alcántara y Pedro Valeriano Paniagua, hijos del difunto Nicasio Paniagua, y en su nombre el Procurador D. Bernardo Cascos, y de la otra Ambrosia Lopez Coron, viuda en primeras nupcias de Nicasio Paniagua y Vicente Amores Gallego, su segundo marido, de la misma vecindad que el actor, representado el Vicente por el Procurador D. Juan Diaz Maldonado, y la Ambrosia por los estrados del Juzgado mediante su rebeldia.

Resultando que fallecido Nicasio Paniagua heredaron ciertos bienes importantes 12.654 rs. segun sus hijuelas, cada uno de sus hijos Pedro Alcántara y Pedro Valeriano y quedaron estos bajo la tutela de su madre Ambrosia Lopez Coron.

Resultando que habiendo esta pasado á segundas nupcias y habiendo perdido por este hecho el cargo de tutora de sus hijos, fué nombrado tutor y curador legítimo de ellos su tio D. Sebastian Sandoval, á quien le fué discernido el cargo, previos todos los requisitos exigidos por la ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando que como tal tutor legítimo y no dativo como se dice en la demanda, de los expresados menores, demandó don Sebastian á Ambrosia Lopez Coron y á su segundo marido Vicente Amores Gallego, para que le entregasen los bienes de sus pupilos, que no habian percibido todavia y eran todos los expresados en sus hijuelas a excepcion de dos terceras partes de los olivos, en el sitio de Fuente Fria, la mitad del cercado de noventa pies en el mismo sitio, y la viña en el de Cabellos de Oro; y en caso de no existir tales bienes le entregasen su valor que era el de 19.566 reales.

Resultando que con la demanda presentó el actor las hijuelas en que constan los bienes adjudicados á los dos menores, y presentó tambien aunque no era necesario por tratarse de asunto en que están interesados menores, certificacion del acto de conciliacion en el que el Vicente se opuso á la demanda, y la Ambrosia se allanó á efectuar lo pedido en ella.

Resultando que conferido traslado de la demanda á los demandados, se personó en los autos el Vicente Amores por sí solo, y contestó la demanda manifestando estar conforme con todos los hechos sentados por el actor; pero oponiéndose á ella y solicitando se le absolviera de la misma en razon á que debia haberse dirigido exclusivamente contra su muger, directamente responsable de la administracion de los bienes de los menores, á la que él habia sido completamente extraño, no habiendo llegado el caso de repetir contra él, cuya responsabilidad á las resultas de la tutela era subsidiaria.

Resultando que en el escrito de réplica alegó el tutor el nuevo hecho de que el Vicente Amores no habia sido extraño á la administracion de los bienes de los menores, y por el contrario habia concurrido á la destruccion de ellos.

Resultando que no habiendo contestado á la demanda Vicente Amores mas que en su propio nombre, y no habiendo comparecido á contestarla la Ambrosia Lopez, fué declarada esta en su rebeldia.

Resultando que á solicitud de los litigantes, fué recibido el pleito á prueba, dentro de cuyo término practicaron aquellos la que tuvieron por conveniente.

Considerando que estando conforme la parte de Vicente Amores Gallego con los hechos fundamentales de la demanda, no habiendo excepcionado contra esta mas que el que debia haberse dirigido exclusivamente contra la Ambrosia, y reconociendo estar él obligado á responder con sus bienes subsidiariamente con su esposa de las resultas de la tutela, y no habiendo girado la prueba mas que sobre el punto de haberse ó no mezclado en la administracion de los bienes de los menores el Vicente Amores, no hay necesidad de hacer apreciacion alguna de las pruebas para decidir la cuestion de que se trata.

Considerando que tanto los bienes de una madre que ha perdido la tutela de sus hijos por haber contraido nuevo enlace con su nuevo marido, son responsables segun la ley 5.ª, título 16.ª partida 6.ª, de cualquiera menoscabo que bayan tenido los pupilos.

Considerando que aunque la citada ley no distingue entre los bienes de la madre y los del nuevo marido de esta, segun recta interpretacion, debe entenderse que los bienes de la madre son los primera-

mente llamados á responder del menoscabo de los menores entrando los del marido subsidiariamente ó sea en segundo lugar; pero de esto no se deduce que no pueda demandarse á la vez á la muger y su marido, evitándose así seguir dos pleitos sobre una misma cuestion.

Vistos la ley citada y el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo:

Que debo condenar y condeno á Ambrosia Lopez Coron en primer lugar y subsidiariamente á su marido Vicente Amores Gallego, á que entreguen al D. Sebastian Sandoval los bienes de sus pupilos Pedro Alcántara y Pedro Valeriano que consta de sus respectivas hijuelas y aun no ha percibido aquel, importantes la cantidad de 19.576 rs., y en defecto de ellos la mencionada suma, condenando en las costas á los demandados.

Y mando que ademas de notificarse esta sentencia en los estrados del Juzgado y de hacerse notoria por medio de edicto se publique en el Boletín oficial de la provincia, remitiéndose al efecto al Sr. Gobernador testimonio de ella, acompañado del correspondiente oficio, mandando tambien se haga saber al Procurador D. Bernardo Cascos abone en papel de reintegro 60 rs. mitad del valor de dos pliegos del sello de Ilustres en que se hubiera extendido esta sentencia, si la parte de Vicente Amores no estuviera despachandose como pobres. Pues así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Gonzalez Mendez.

Pronunciamiento.

Bada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Juan Gonzalez Mendez, Juez de primera instancia de esta villa y partido, estando celebrando audiencia pública ordinaria en este dia de que certifico, siendo testigos Fernando Tolledano y Evaristo Berduz, de esta vecindad. Alcántara 1.º de Agosto de 1861.—Ante mí, Agustin Lujan Cava.

Está conforme la inserta sentencia con su original que obra en los autos de su referencia, á los que me remito, caso necesario. En fe de ello y cumpliendo con lo mandado estampo el presente que signo y firmo en Alcántara á 28 de Agosto de 1861.—Agustin Lujan Cava.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Indice de las órdenes de adjudicacion que esta oficina general remite á V. S. expresando en él los nombres de los rematantes y cantidades por que se les adjudican.

NOMBRES DE LOS REMATANTES.	Cantidad por que se les adjudican.
D. José de la Calle.....	2321
Francisco Cipriano Sanchez.....	5121
El mismo.....	4240
El mismo.....	748
D. Felipe del Puerto.....	530
Francisco Cipriano Sanchez.....	4300
Joaquin Casillas.....	420
Francisco Cipriano Sanchez.....	500
Agustin Parron.....	14100
El mismo.....	30100
D. Francisco Cipriano Sanchez.....	4010
El mismo.....	1600
D. Agustin Parron.....	17100
Manuel Cano Silva.....	70

Madrid 1.º de Octubre de 1861.—Estrada.

Y se publica en el Boletín de la provincia para conocimiento de los interesados. Cáceres 7 de Octubre de 1861.—Luciano Matéos.

Cáceres: Imp. de D. Nicolás M. Jimenez.